



**INFO HUMANOS No. 10 (Mayo 2019)**

**EL AISLAMIENTO COMO ULTIMO RECURSO POR PROBLEMAS DE CONVIVENCIA**



Según lo establecido por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la medida de aislamiento debe ser reconocida dentro de los Establecimientos de Reclusión, como un instrumento de **uso preventivo** que debe utilizarse, agotadas otras vías, como **último recurso**, incluso si una de las razones para su uso correspondan a la **solicitud propia** de la persona privada de la libertad, ya sea por **razones de convivencia** o por problemas de seguridad. Es así como, a través de diferentes pronunciamientos, dicha instancia ha considerado que se violan los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, *“cuando se les somete a una condición de confinamiento o aislamiento, como una **manera de protegerlos**, porque no se cuenta con otras formas de asegurar las condiciones de seguridad entre los internos”.* (Sentencia T-412 de 2009)

Del mismo modo, a través de la Sentencia C-184 de 1998, la Corte establece que *“cuando se requiere confinar a una persona privada de la libertad, porque no se puede **garantizar** su seguridad e **integridad**, se violan varios de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se deben **adoptar** las medidas **necesarias** y **adecuadas** para asegurar que se superarán las condiciones que llevan a que sea necesario confinar o someter a aislamiento a una persona para protegerla (...)”.*

De igual manera, la misma sentencia dispone que *“(...) las medidas que se adopten podrán ser de diversa índole, y deberán ser tomadas, dentro de los límites constitucionales vigentes, por las autoridades encargadas constitucional y legalmente para tal efecto. Dentro de tales medidas alternativas se encuentra, por ejemplo, la posibilidad de **trasladar** a la persona”.*

Por otro lado, la Sentencia T-412 de 2009 establece que *“no es necesario recluir en condiciones de aislamiento a una persona para evitar que sea agredida por otras personas en un establecimiento carcelario. Las autoridades penitenciarias y carcelarias cuentan con otras formas de proteger la vida de los reclusos amenazados que son menos lesivas e invasivas del resto de sus derechos fundamentales”.*

**Medidas para proteger la vida de la persona privada de la libertad**

Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación a la medida de aislamiento dentro de los Establecimientos de Reclusión, es importante que los servidores penitenciarios tengan en cuenta que cuando se presentan situaciones por problemas de convivencia en la población privada de la libertad, existen medidas de las cuales se pueden hacer uso con el fin de solucionar la situación presentada, sin que ello corresponda al uso de un medio lesivo o invasivo como lo es el aislamiento.

Un ejemplo de ello, son las **técnicas de resolución de conflictos** por medio de las cuales se pretende solventar problemáticas, excluyendo los métodos violentos y buscando obtener resultados factibles, de modo pacífico a través de prácticas que sean duraderas en el tiempo. Algunas técnicas de resolución de conflictos que pueden emplear los servidores penitenciarios son:

- ◆ **La calma:** es una técnica apropiada para utilizar en momentos de violencia excesiva. Se envía a ambas partes a una esquina del lugar para que se calmen. No se trata de un castigo, sino que de esta forma se gana tiempo mientras las partes intentan tranquilizarse. Una vez calmados, se debe practicar la respiración interior profunda contando hasta diez, para que se tranquilicen las partes y se puedan sentar en silencio a escuchar al otro y al mediador, quien en este caso puede ser el servidor penitenciario.
- ◆ **Consenso:** es la más evidente y necesita de una clara voluntad de llegar a entendimiento entre cada una de las partes. En el consenso se intenta llegar a un acuerdo entre los implicados para elegir la menor alternativa.
- ◆ **La mediación:** Las partes escogen un mediador, quien en este caso podría ser el servidor penitenciario, con el fin de “guiarlos” y llegar a un acuerdo sobre las soluciones mutuamente aceptables. El mediador intenta crear un ambiente en donde las partes sientan que pueden compartir información, dirigirse a los problemas de fondo, y expresar sus emociones.

## Estándares internacionales sobre el uso del aislamiento como último recurso



El uso del aislamiento en los Establecimientos de Reclusión a nivel mundial, es una de las preocupaciones prioritarias de las Naciones Unidas, quien constantemente insta a los Estados a adoptar medidas encaminadas a la erradicación de dicha práctica, considerada como un procedimiento vulneratorio de los

Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

Es así como, en el año 2014 Juan Méndez, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizó una intervención en el prólogo del libro *“referencia sobre aislamiento solitario”* escrito por la autora Sharon Shalev del Centro de Criminología de la Universidad de Oxford, en donde evidenció la posición de la Organización sobre la utilización de la medida.

Así pues, mediante su intervención el Relator se refirió al aislamiento solitario como *“la ausencia de **contacto humano** significativo de la persona aislada con otras personas o con el mundo fuera de su celda”* y estableció que *“promover el acceso a este tipo de contacto a través, por ejemplo, del contacto con otros reclusos o con el personal penitenciario, las visitas, la recreación, el trabajo productivo, la lectura y el deporte, son medidas esenciales no sólo para favorecer la rehabilitación, sino además para cuidar la salud psicológica de los detenidos y para dar cumplimiento a la obligación de los Estados de prevenir los malos tratos y la tortura”*.

De igual manera, estableció que los casos de aislamiento presentados dentro de Establecimientos de Reclusión, deben ser analizados particularmente por las autoridades penitenciarias, teniendo en cuenta las razones que dieron lugar a considerar dicha medida. De no ser así, la aplicación de la misma, puede ser constituida como *“un trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura”*.

En ese sentido, el Relator definió que *“la evaluación de si la reclusión en régimen de aislamiento constituye tortura o trato cruel, inhumano o degradante debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, analizándose cada caso en forma individual. Esas circunstancias incluyen la **finalidad** de imponer el aislamiento, sus condiciones, duración, efectos y las condiciones subjetivas de cada persona detenida”*.

Respecto de la finalidad del uso del aislamiento, el Relator concluyó que *“es común tratar de justificar el aislamiento como una sanción o como una **medida de protección**. Especialmente cuando se utiliza como una forma de cumplimiento de condena a prisión o reclusión, el aislamiento **nunca está justificado** ya que inflige castigos que van más allá de lo razonable en el cumplimiento de una pena y no favorece la rehabilitación”*. Asimismo, menciona que en **casos de convivencia** específicamente *“en los casos de la separación de personas sospechadas de pertenecer a pandillas, el aislamiento priva a las personas detenidas de sus derechos de debido proceso al no tener una posibilidad de recurrir la decisión. En estos casos, el aislamiento se convierte en una herramienta fácilmente abusada por parte de los guardias y el personal penitenciario”*.

## Pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH



En concordancia con lo establecido por el Relator de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de un comunicado de prensa el 18 de julio de 2013, fijó su posición frente al uso de la medida de aislamiento en los Establecimientos de Reclusión. Es así como, a través de su intervención, *“instó a las autoridades federales y estatales a adoptar las medidas pertinentes que permitan solucionar esta situación, y a emplear la medida del aislamiento solitario de reclusos de acuerdo con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos”*.

De igual manera, la Comisión reiteró que *“en función de la inderogabilidad y universalidad de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, los Estados miembros de la OEA, de los cuales hace parte Colombia, deben adoptar medidas decididas y concretas para erradicar el uso del aislamiento solitario prolongado o indefinido en **todas circunstancias**”*.

Asimismo, la CIDH reiteró que *“la reclusión de personas en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de **último recurso**; además su aplicación debe estar sujeta a estricto control judicial, llevarse a cabo en celdas que reúnan condiciones mínimas de acuerdo con los estándares internacionales, y bajo estricta supervisión médica”*.

Por ello, recordó que *“el aislamiento es una **medida de carácter excepcional y temporal**, es decir, que debe ser utilizada como **último recurso** y que no debe prolongarse más del tiempo necesario y en todo caso, más del tiempo establecido en la reglamentación institucional, para cada una de las diferentes razones que permiten la adopción de la medida”*.

## Estándares institucionales sobre el uso de la medida de aislamiento como último recurso por problemas de convivencia



El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en aras de dar cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, acaba de expedir una actualización del *Manual para la correcta aplicación del aislamiento en Unidad de Tratamiento Especial UTE*, el cual les invitamos a consultar a través de la plataforma ISOLUTION ingresando con el usuario *consulta* y la contraseña *123456* a la que podrán acceder en el ítem de *Sistema de Gestión Integrado*, que encontrarán en la página web del Instituto de la siguiente manera:



En ese sentido, frente a la medida de aislamiento por problemas de convivencia, el Manual establece lo siguiente:

### 1. La UTE como medida de aislamiento:

Esta medida es de carácter preventivo para los casos taxativamente señalados en el artículo 126 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014) y se aplicará de **manera temporal y como último recurso**. Su aplicación únicamente se podrá dar en los siguientes casos:

1. Razones sanitarias.
2. Razones de seguridad interna del Establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. **A solicitud del PPL previa autorización del Director del Establecimiento.**

En relación a este punto, el Manual establece que los casos en los cuales la persona privada de la libertad puede solicitar su aislamiento son los siguientes:

- Por problemas de convivencia
- por problemas de seguridad

Para cada uno de estos casos se debe aplicar una entrevista, por alguna de las siguientes áreas: *tratamiento y desarrollo, comando de vigilancia o policía judicial y Cónsul de Derechos Humanos*. Una vez diligenciada deberá ser remitida junto con la solicitud voluntaria suscrita por la persona privada de la libertad, al Director del Establecimiento, para su estudio.

El director del establecimiento activará **mecanismos de solución de conflictos** tendientes a resolver los **problemas de convivencia**.

Previo a proceder con el aislamiento, se debe evaluar por parte de la junta de distribución de patios y asignación de celdas, la posibilidad de reubicar al privado de la libertad en otro patio que no represente riesgo en la seguridad e integridad de sí mismo, ni tampoco para los demás internos.

**Encuentra todas las publicaciones de Info Humanos en la sección de Derechos Humanos de nuestra página web [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)**

## PARA TENER EN CUENTA...



Agotadas las medidas para la reubicación de la persona privada de la libertad en otro pabellón, el Establecimiento deberá realizar los siguientes pasos:

1. Realizar examen médico, dejando registros de calidad en los libros de servicio de Sanidad, Pabellón y UTE.

2. La persona privada de la libertad por escrito deberá hacer la solicitud correspondiente a la dirección del establecimiento, argumentando su situación e indicando las razones puntuales por las cuales solicita su ubicación en el área de aislamiento.

3. La Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, conceptuará al director sobre la necesidad de ubicar al PPL en la UTE, para lo cual deberá elaborar el acto administrativo motivado y comunicar al área de tratamiento y desarrollo para que se realice seguimiento.

4. Si es aprobado el aislamiento del privado de la libertad en la UTE, la junta de distribución de patios y asignación de celdas deberá reevaluar la situación y condiciones de salubridad y habitabilidad, sin superar cinco días de la fecha de ingreso y determinar su reubicación, se deberá escuchar los planteamientos del mismo.

5. Si las condiciones que originaron la petición de la persona privada de la libertad se mantienen, de manera inmediata y previo análisis por parte del Director, el Comandante de Vigilancia, el Cónsul de Derechos Humanos y el Área de Tratamiento y desarrollo, elaborarán acta de seguridad.

6. El Director del establecimiento solicitará al Grupo de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General, el estudio del caso en la Junta Asesora de Traslados, con base en el acta de seguridad, adjuntando los soportes.

7. Una vez recibida la documentación la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, verificará la información suministrada y priorizará el trámite ante la Junta Asesora de Traslados para lo de su competencia.



